



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01842-2013-PATC

ICA

ANTONIO GILBERTO MUÑOZ QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Gilberto Muñoz Quispe contra la sentencia de fojas 98, su fecha 5 de marzo de 2013, expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

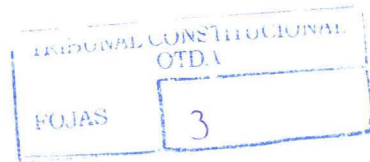
El recurrente interpone demanda de amparo contra el procurador público especializado en asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo a la Policía Nacional del Perú, don Gustavo Lino Adrianzén Olaya; y el Director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, coronel PNP Víctor Raúl Rucoba Tello; con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 2139-2012-DIRPEN-PNP, de fecha 2 de abril de 2012 que resuelve irregularmente cancelar su pensión de retiro renovable. En consecuencia, solicita que se le restituya los montos dejados de percibir derivados de su derecho a una pensión de retiro renovable y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil; se declare fundada su solicitud de acumulación de un año de servicio prestado al Ejército Peruano y se le pague los costos del proceso conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

El Juzgado Civil de Chíncha, con fecha 3 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que no es posible estimar la pretensión del demandante toda vez que la Resolución Directoral N.º 8456-DIRREHUM-PNP, de fecha 8 de junio de 2007, que le reconoció 21 años y 2 meses de servicios reales y efectivos interrumpidos prestados al Estado en la Policía Nacional del Perú, incluidos 4 años en el ramo de Guerra, otorgándole pensión de retiro renovable, fue indebidamente emitida en atención a que el tiempo de formación como cadete o alumno de la Escuela de las Fuerzas Armadas y Policiales, y el prestado como personal de tropa a propina, se computa después de 20 años de servicios efectivos prestados, contados a partir de la fecha de expedición del despacho, título o nombramiento para el personal masculino. En el caso de autos, argumentó el Juzgado, se acumuló el tiempo de servicios prestados en el Ejército Peruano, cuando el actor contaba con 17 años y 2 meses de servicios prestados en la Policía Nacional del Perú, correspondiéndole solo una pensión de retiro no renovable. Finalmente, anotó que conforme a la sentencia recaída en el expediente N.º 1263-2003-AA, el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.

La Sala superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01842-2013-PATC

ICA

ANTONIO GILBERTO MUÑOZ QUISPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se le restituya al demandante el monto de su pensión de retiro renovable del Decreto Ley 19846, la cual le fue cancelada mediante resolución que le otorga pensión de retiro no renovable.

Este Tribunal estima que, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte actora, corresponde efectuar su análisis por las especiales circunstancias del caso, ya que se encuentra comprometido el mínimo vital, más aun cuando la resolución directoral que impugna el demandante procede a disponer el descuento de los montos que habrían sido percibidos ilegalmente.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El artículo 3 del Decreto Ley 19846, publicado el 27 de diciembre de 1972, establece que para que el personal masculino, militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales tenga derecho a pensión, deberá acreditar un mínimo de quince años de servicios reales y efectivos, con las excepciones previstas en su normativa.
3. Asimismo el referido decreto ley que unifica el régimen de pensiones militar-policial, prescribe que las pensiones se regularán con base en el ciclo laboral de 30 años para el personal masculino y 25 para el femenino, y dispone la nivelación de las pensiones del personal con las remuneraciones pensionables correspondientes a los de su grado o jerarquía en situación de actividad sólo para quienes hubieren completado el ciclo laboral.
4. La Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 establecía el derecho de percibir una pensión de cesantía renovable para quienes hubieren prestado servicios *más de veinte años* y no estuvieran sometidos al régimen de Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, con el fin de igualar la pensión del cesante con la remuneración de un servidor en actividad que desempeñase cargo igual o similar al último en el que prestó servicios el cesante. En ese sentido, la Ley 24533, publicada el 20 de junio de 1986, modificó el Régimen de Pensiones Militar-Policial, disponiendo en sus artículos 4 y 8 la homologación de los pensionistas que hubieran prestado servicios durante veinte o más años con los haberes del personal en actividad del respectivo grado o categoría y el pago de los reintegros correspondientes, desde la fecha de generación del derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01842-2013-PATC

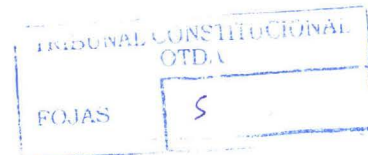
ICA

ANTONIO GILBERTO MUÑOZ QUISPE

5. Por su parte, el artículo 32 del Decreto Ley 19846 establece que para reconocer servicios que generen pensión, se requiere haber laborado a tiempo completo de acuerdo con el horario de trabajo, según las respectivas reglamentaciones. Asimismo, el artículo 33 de la referida norma, en su texto original, disponía que luego de 15 años de servicios efectivos, se computaría el tiempo de formación como cadete o alumno de escuela de la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales y el prestado como personal de tropa. Dicho artículo fue sustituido por el artículo 3 de la Ley N.º 24640, publicada el 8 de enero de 1987, requiriéndose desde entonces *20 años de servicios efectivos* para que el tiempo de formación como cadete o alumno de escuela de la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales y los servicios prestados como personal de tropa puedan ser computados. Es pertinente recordar que las normas aplicables para el otorgamiento de la pensión son las vigentes al momento de la obtención del derecho, esto es, al momento en que el actor cumplió con los requisitos para la obtención de tal derecho.
6. En el presente caso, el Director de Recursos Humanos de la PNP, mediante la Resolución Directoral N.º 8456-DIRREHUM-PNP, de fecha 8 de junio de 2007 (f. 14), resuelve cancelar la pensión de *retiro no renovable* que mediante la Resolución Directoral N.º 2501-90-DGPNP/DIPER, de fecha 4 de junio de 1990, se le otorgó al actor reconociéndole 17 años y 2 meses de servicios ininterrumpidos reales y efectivos prestados en la Policía Nacional del Perú hasta el 1 de julio de 1989, fecha en que pasó a la situación de retiro a su solicitud; y, reconociéndole 21 años y 2 meses de servicios reales y efectivos interrumpidos al Estado, en la Policía Nacional del Perú y Ejército del Perú, al haber acumulado 4 años de servicios prestados en el Ejército Peruano como personal de tropa reenganchado —del 01 de enero de 1968 al 30 de diciembre de 1971—, conforme figura en la Constancia de Servicio de fecha 9 de enero de 2007, le otorga una pensión de *retiro renovable* a partir del 1 de mayo del 2007.
7. El demandante mediante solicitud presentada con fecha 9 de febrero de 2010 (f.7), solicita al Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú que a los 21 años y 2 meses de servicios que le fueron reconocidos mediante Resolución Directoral N.º 8456-DIRREHUM-PNP, del 8 de junio de 2007, se le acumule un año más por haber prestado servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingeniería N.º 3 del Ejército Peruano, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1967, conforme lo acredita con la Constancia de Servicio Militar N.º 2200300722, de fecha 3 de julio de 2006 (f. 6).
8. Ante la solicitud presentada por el accionante, el Director de Pensiones de la PNP emite la Resolución Directoral N.º 2139-2012-DIRPEN-PNP, de fecha 2 de abril de 2012 (f. 2), mediante la cual dispone cancelar la pensión de *retiro renovable* que se otorgó al actor mediante Resolución directoral N.º 856-DIRREHUM-PNP, de fecha 8 de junio de 2007, por considerar que esta ha sido indebidamente otorgada al haberse acumulado los 4 años de servicios prestados como reenganchado en el Ejército Peruano —de 1968 a 1971—, cuando el actor contaba con 17 años y 2 meses de servicios efectivos a la Policía Nacional del Perú, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley N.º 19846, sustituido por el artículo 3 de la Ley N.º 24640, en concordancia con el artículo 58 del Decreto Supremo N.º 009-87-DE-CCFA; y le restituye la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01842-2013-PATC

ICA

ANTONIO GILBERTO MUÑOZ QUISPE

retiro no renovable por los 17 años y 2 meses de servicios ininterrumpidos reales y efectivos prestados en la Policía Nacional del Perú hasta el 1 de julio de 1989, fecha en que pasó a la situación de retiro a su solicitud.

9. Así, en el presente caso, se advierte de la citada Resolución Directoral N.º 2139-2012-DIRPEN-PNP (f. 2) que el demandante prestó servicios ininterrumpidos reales y efectivos al Estado, en la Policía Nacional del Perú, durante 17 años y 2 meses hasta el 1 de julio de 1989, lo cual no ha sido cuestionado por él; por lo tanto, conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su pase a la situación de retiro a su solicitud, le corresponde una pensión de *retiro no renovable*.
10. Es necesario precisar que si bien el demandante solicita que se acumule a sus servicios los que prestó en el Ejército Peruano haciendo el servicio militar obligatorio, por el periodo de 1 año -del 1 al 31 de diciembre de 1967-, de conformidad con el artículo 56º del Decreto Supremo 009-DE-CCFF, Reglamento del Decreto Ley N.º 19846, aprobado el 17 de diciembre de 1987, “[e]l tiempo de servicios efectivos, remunerados y acreditados fehacientemente será objeto de reconocimiento y estará sujeto al descuento para el Fondo de Pensiones. (...)” (subrayado agregado); y, por otro lado, el tiempo de servicio prestado como personal de tropa a propina solo se computará después de 20 años de servicios efectivos, contados a partir de la fecha de expedición del despacho, título o nombramiento para el personal masculino, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del referido Decreto Supremo 009-DE-CCFF, supuesto en el que no se encuentra el recurrente.
11. En consecuencia, no advirtiéndose la vulneración del derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

28 MAR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL